

Cuernavaca, Morelos; a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/150/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, y/os**, lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

"2025, Año de la Mujer Indígena"

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de junio del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda inicial únicamente por cuanto al "*Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal [REDACTED] (con el segundo apellido ilegible) y Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos (sic)*", ordenándose emplazar a dichas autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Contestación de demanda. Realizado el emplazamiento de ley, mediante escrito presentado en fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro, [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Soyano, Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, sin que hicieran valer causales de improcedencia, ni defensas y excepciones, y ofreciendo las pruebas que consideraron necesarias.

Con la contestación de demanda realizada, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hiciera.

4.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha catorce de octubre del dos mil veinticuatro, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes. Lo anterior, en razón de que la parte actora no desahogó la vista ordenada en el auto de fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro.

5.- Admisión de Pruebas. El once de noviembre del dos mil veinticuatro, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término concedido. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veintiuno de enero del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1). Acta de infracción número [REDACTED] emitida en contra el suscrito, en relación con la motocicleta Marca Ventó, tipo Tunderstar, modelo 2023, del servicio particular, sin placas y
2) El pago INDEBIDO en cantidad de \$3,854.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) efectuada el día 27 de mayo del año 2024, correspondiente a la infracción a la infracción [REDACTED]. (SIC)".

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna la infracción de tránsito levantada el día veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro, así como las consecuencias de la misma.

En este sentido, la existencia del acta de infracción, quedó acreditada de conformidad con la copia simple exhibida por el demandante, misma que se encuentra agregada a foja 10 de los presentes autos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y

491 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, además de que la existencia de dicha documental fue confirmada por la autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, aunado a que fue exhibida copia certificada del acta de infracción impugnada en el presente juicio, misma que se encuentra visible en la foja 29 y 30 de presente expediente.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro, el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, levantó el acta de infracción al C. [REDACTED], "*por conducir su motocicleta en estado de ebriedad certificado medico 9847 = 1.14 MG. L Prueba #599 certifica [REDACTED] [REDACTED] (sic)*"

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Ahora bien, como ya se dijo las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia, sin embargo, tomando en consideración que de las documentales exhibidas por las partes en el presente juicio, se desprende que tanto el acta de infracción impugnada como la factura con número de folio [REDACTED] fueron emitidas a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aunado a que el certificado médico con número [REDACTED] a su vez arroja que la prueba de alcoholímetro de aire espirado fue practicada a diversa persona, quien no compareció al presente juicio, se concluye que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 en relación con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismas que establecen:

"Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

..."

Toda vez que de las documentales en las que consiste el acto impugnado se advierte que ninguno de ellos fue emitido a nombre del demandante, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 1, 12 fracción I y 13 de la Ley de la materia, resulta evidente que para la procedencia de un juicio de nulidad, el accionante debe acreditar el perjuicio o afectación que de manera personal y actual sufra en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cual es exigido con el objeto de justificar plenamente la facultad de la actora, para acudir ante este Tribunal a demandar la tutela del derecho que afirma se encuentra afectado, lo que se traduce en un presupuesto o condición esencial indispensable para su procedencia, porque implica que quien promueva el juicio de nulidad, debe resentir un perjuicio o menoscabo en su esfera

jurídica, por la emisión del acto impugnado.

Porque un acto de autoridad puede engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en relación con la formación, modificación o extinción, de una relación de derecho; por tanto, cuando afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, el juicio de nulidad es procedente; y por el contrario, cuando no afecta o causa perjuicio a la esfera jurídica del particular, el juicio de nulidad es improcedente, porque la demanda únicamente puede promoverse por la parte a quien se le produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico; en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cuando la parte actora controvierta un acto de autoridad por considerar que éste transgrede en su perjuicio algún derecho, debe acreditar la existencia del perjuicio; de suerte que, de no ser así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 en relación con el mencionado artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el caso, la parte actora no acreditó su interés legítimo ni jurídico para instar el juicio de nulidad que se resuelve, esto en virtud de que como se ha expuesto en líneas que anteceden de la lectura realizada a los documentos consistentes en el acta de infracción con número [REDACTED] y la factura emitida por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos con número de folio [REDACTED] no se acredita de forma alguna que la parte actora, es decir, el C. [REDACTED] [REDACTED] tenga el interés jurídico y legítimo, para promover el juicio de nulidad, en el que se demuestre la capacidad para ser parte en el presente procedimiento

"2025, Año de la Mujer Indígena"

administrativo y que su actuación sea válida pues debe reunir requisitos como, la capacidad de ser parte y la capacidad procesal o también llamada legitimación de proceso.

Pues la capacidad para ser parte en un proceso, se identifica con la llamada capacidad de goce, que es poder ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que toda persona física o moral posee y puede ser sujeto en la relación jurídico procesal.

La capacidad procesal o legitimación al proceso es la aptitud e idoneidad para actuar en el proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro, que es el presupuesto procesal al que la doctrina de la teoría general del proceso, se refiere como requisito para poder ejercer la acción.

Luego entonces, la parte actora para poder comparecer a juicio era necesario que acreditara el interés legal y le legitimación procesal, pues de esa manera aseguraría que existe la persona y que sus actuaciones son válidas, lo que en el presente caso no ocurrió.

Lo anterior es así, pues tanto el certificado médico con número [REDACTED] como el acta de infracción que deriva de la prueba de alcoholímetro de aire espirado, fueron practicado al C. [REDACTED], quien a su vez compareció ante la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos y pagó la infracción impuesta, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, mismas que se encuentran visibles en original y en copia certificada en la foja 11 y de la foja 29 a la 32 del presente expediente.

Siendo que conforme al artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para intervenir en un juicio administrativo es un requisito fundamental e indispensable el acreditar el interés jurídico o legítimo para fundar su pretensión, al señalar textualmente:

"LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 13.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

Luego entonces, resulta evidenciado que dicha parte actora sí carece de un interés legal para haber interpuesto la demanda que hoy nos ocupa y que promueve por su propio derecho, pues como se insiste se desprende que no acreditó que ciertamente se hubiera asentado de manera errónea su nombre en los actos impugnados, en suma, de que como fue referido con anterioridad, el C. [REDACTED] compareció ante la Tesorería demandada para realizar el pago de la infracción impuesta, lo cual genera incertidumbre a este Jugador para determinar que efectivamente los actos impugnados carecieran de los requisitos de validez y en consecuencia de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185377
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 141/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 241Tipo:
Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS
TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Por lo que, se puede decir que el interés legítimo precisa una legitimación procesal activa, llamada *ad procesum*, es la potestad legal para acudir a un Tribunal para solicitar el inicio de tramitación de un juicio. Por lo que, si el demandante carece de un interés legal y legitimación procesal para comparecer a este Tribunal a demandar la nulidad del acta de infracción con número [REDACTED] como del cobro realizado mediante factura emitida por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos con número de folio [REDACTED] [REDACTED] ambos emitidos a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] resulta insuficiente para poder comparecer porque, no se desprende que ninguno de los actos impugnados en el presente juicio fue emitido a su nombre.

Cierto es que, del análisis vertido a las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, específicamente en la foja 34 del expediente en el que se actúa, se advierte que el demandante compareció a recibir el vehículo retenido con motivo de la infracción impuesta, empero, al no haber impugnado el inventario de vehículo con número de orden de servicio [REDACTED] expedido por Grúas Arrastre y Transportes del Volcán, se reitera que no cuenta con algún documento mediante el cual acredite su personalidad, lo que conlleva a reiterar que carece de un interés jurídico y legitimación en el juicio en que se actúa.

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que la actora impugnó, se estiman actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario y carente de objeto alguno pronunciarse respecto a los demás, así como tampoco es procedente entrar al

fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 212468
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/280
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77
Tipo: Jurisprudencia

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR
AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa
agravio la sentencia que no se ocupa de los
conceptos de anulación tendientes a demostrar las
causales de nulidad de que adolece la resolución
impugnada, que constituye el problema de fondo, si
se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-
administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de
octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:
Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto
González Álvarez. Amparo directo 359/92. Grupo
Naviero de Tuxpan, S.A. de C.V. 14 de octubre de
1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo
Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de
mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José
Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de
mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:
Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto
González Álvarez. Amparo directo 349/93. José
Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo
Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

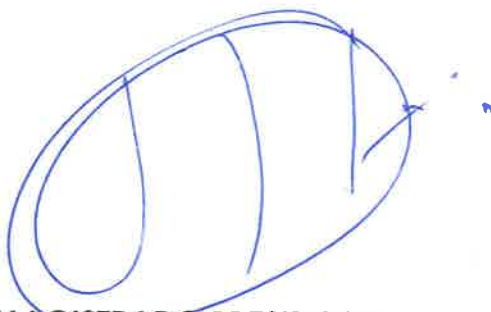
RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, XVI, y 38, fracción II, en relación con el diverso 12, fracción I y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



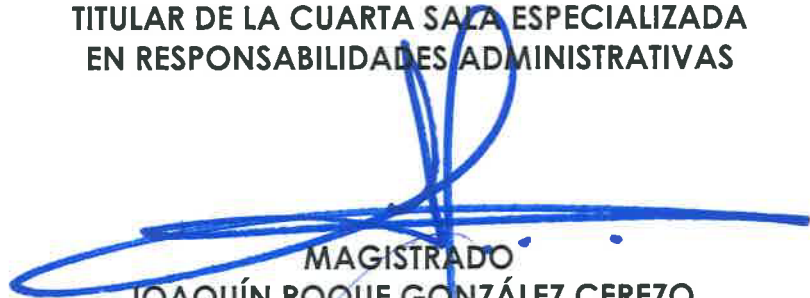
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2025, Año de la Mujer Indígena"


MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

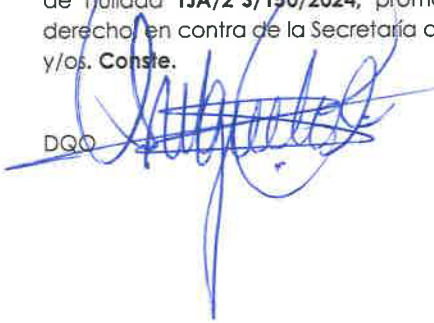

MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de marzo del dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/150/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, y/os. **Conste.**


DGO

